

en el uso de señales, á fin de que hagan las que correspondan al aproximarse el enemigo, ó al avistar buque alguno, con objeto de evitar cualquiera sorpresa.

Art. 1429. Siempre que fondeado ó navegando á la vela, sospechase la proximidad del enemigo ó temiese el ataque de buques que sepa se mantienen cerca de la costa, hará que se conserve en la escuadra la suficiente presión y vapor, para que al primer aviso pueda maniobrar con la prontitud que requiera el caso.

Art. 1430. Siempre que presuma un ataque, después de puesto el sol ó en tiempos lluviosos ó nublados, deberá disponer se tomen todas las precauciones posibles contra torpedos, brulotes ú otros aparatos en uso, que pudieran emplearse en el plan de destrucción de sus buques, haciendo para esto que se estacionen convenientemente de guardia los botes y lanchas de vapor.

Art. 1431. Si algún buque de la escuadra de su mando quedare imposibilitado para mantenerse en línea y seguir los movimientos de aquellos por estar desmantelado ó averiado en su máquina, procurará, si fuere posible, hacerlo sacar á remolque del fuego, ó destruirlo si estuviere en peligro de caer en poder del enemigo, cuidando de transbordar la tripulación de éste á cualquier otro de los que estén á sus órdenes; y si el comandante en jefe no hubiere notado el desastre ó el caso fuere urgente, los jefes de división podrán tomar por sí esta determinación.

Art. 1432. Si durante el combate muriese el comandante en jefe, no se arriará su insignia sino hasta perder de vista al enemigo, en cuya circunstancia se hará saber al que le suceda en el mando por la señal secreta convenida, para que transbordándose ó quedándose en su propio buque ordene sea arriada la de aquel, arbolando la suya según se previene en el título que trata de la sucesión de mando.

Art. 1433. Es obligación de los comandantes de los buques que forman la escuadra de su mando, después de cualquiera acción naval, rendirle parte circunstanciada por escrito de lo ocurrido durante la misma, debiendo estos documentos tener un carácter exclusivamente militar, y anotar en ellos su puesto en la acción, las fuerzas enemigas con quienes tuvieron que batirse, si recibieron ó no auxilios durante la lucha, especificando en el primer caso cuáles fueron éstos, las bajas habidas en el personal y material, los individuos que se distinguieron durante la misma, y en general, todo lo que crean digno de llamar la atención para el perfecto conocimiento del hecho.

Art. 1434. Al participar á la Secretaría del ramo el curso y resultado de cualquier combate, estará debidamente posesionado de los partes á

que se refiere el artículo anterior, y detallará los planes que piensa seguir para continuar las hostilidades y las precauciones que tomará para el resguardo de la escuadra de su mando.

Art. 1435. En caso de bloqueo de un puerto ó bahía, establecido por nación que se halle en paz con la República, estará sometido á las leyes ejercidas para el mismo, quedando en igualdad de circunstancias el personal que en la escuadra le esté subordinado.

Art. 1436. Con objeto de proteger la vida é intereses de los ciudadanos mexicanos, no omitirá ningún esfuerzo, dentro de la acción que le permitan los beligerantes, dando instrucciones explícitas á los jefes de división ó comandantes de buques sueltos en este particular.

Art. 1437. Deberá prestar protección, en tiempo de guerra, á todos los buques mercantes nacionales ó de otro país aliado á la República, y siempre que tuviere oportunidad, los hará formar en convoy.

Art. 1438. En todas ocasiones pondrá cuantos medios estén dentro de la ley, para proteger el comercio y los intereses de México.

Art. 1439. En países civilizados que tengan ó no tratados con la República, pero donde no residan agentes diplomáticos ó consulares, entablará la correspondencia oficial con las autoridades de la nación que existan en el puerto cuyos habitantes se suponga hayan infringido esos tratados ó leyes, dando cuenta en primera oportunidad y por la vía más violenta, de los acontecimientos detallados y procedimientos que hubiese empleado.

Art. 1440. Permanecerá estrictamente neutral para con los beligerantes en guerra en que la República no tome parte, y hará que todos los que estén á sus órdenes observen la misma conducta, siempre que no se determine lo contrario.

Art. 1441. Mantendrá activa correspondencia oficial con la Secretaría del ramo, sujetándose en ella á lo dispuesto en las leyes vigentes, á fin de que dicho Secretario tenga perfecto conocimiento del estado y servicios de la escuadra, de la manera de desempeñar sus comisiones, necesidades de los buques, estado moral é instrucción de la gente de mar, y todo aquello que fuere digno de llamar la atención.

Art. 1442. Igual procedimiento empleará para informar á la Secretaría del ramo de todo lo que se relacione con las fuerzas navales de otras potencias, que se hallen en los mismos puertos ó vecindades.

Art. 1443. La Secretaría respectiva le proporcionará cabal noticia de las fuerzas navales de los países más en contacto con la República, detallando la calidad y armamento de sus buques, el número de sus tripulaciones, el número y fuerza de sus estaciones navales más próximas,



el nombre del jefe que las manda y demás noticias relativas, para que en cualquier caso obre con conocimiento de causa.

Art. 1444. Cuando esté destacado en países extranjeros, dará cuenta á la Secretaría del ramo con la descripción de los puertos que visite, importancia militar de estos, de los buques de guerra con sus generalidades, de la amistad ú hospitalidad de los habitantes y gobierno de esos países hacia él y sus subordinados, y cuanto juzgare útil para conocer su pie de guerra y de defensa. Igualmente manifestará á dicha Secretaría las condiciones de instrucción, salud, orden, entusiasmo y moralidad de las fuerzas de su mando, con expresión de las circunstancias ocurridas en ellas.

Art. 1445. Fijará su atención en todo lo que se relacione con la marina y que estime de importancia para la República, remitiendo á la Secretaría del ramo, con sus observaciones, las mejoras en sus astilleros, construcción de buques, material de guerra, dragas y todo lo concerniente á la profesión, acompañando, cuando fuere practicable, planos y presupuestos de los mismos.

Art. 1446. Siempre que los jefes de los buques de la escuadra de su mando, merezcan por su comportamiento, ser encomiados ante el Supremo Gobierno, lo hará así oficialmente, sujetándose, tanto respecto á éstos, como á los subalternos que lo fueren por sus jefes respectivos, á lo que previenen sobre el particular los artículos á que se refieren estas materias.

Art. 1447. Es obligación de todos los comandantes de los buques que están á sus órdenes, rendirle partes detallados de las comisiones que desempeñen fuera de la escuadra, á los que acompañarán todas las noticias conducentes al esclarecimiento de su encargo y los diagramas relativos al mismo, y él á su vez, los remitirá á la Secretaría del ramo en la primera oportunidad, dejando copia de ellos en la oficina de su Estado Mayor.

Art. 1448. En la misma oficina, y en cada buque, se llevará un libro para anotar las licencias temporales que concediere en el extranjero por causa de enfermedad ó cualquiera otra justificada; teniendo, además, facultad para reglamentar la extensión que deben tener las que diere á los jefes y oficiales y gente de mar para visitar tierra, cuidando que éstas no perjudiquen al buen servicio ni á la disciplina.

Art. 1449. No podrá retener en el servicio, estando en puertos nacionales, á ningún individuo que habiendo cumplido su contrato pidiere su licencia absoluta. Para cubrir las vacantes remitirá, con tres meses de anticipación, las solicitudes de licencia para la expedición de ellas,

así como para que le sean enviados los reemplazos, sin que en ningún caso sea motivo de negación de licencia, para los cumplidos, la no llegada de aquellos. Si la escuadra ó buques sueltos se hubieren mandado de estación ó con otro motivo á algún paraje del centro departamental, se atenderá á lo dispuesto en lo relativo al movimiento de alta y baja por la Secretaría respectiva; la cual cuidará como obligación ineludible conciliar los intereses del Gobierno con el respeto á los derechos de la gente de mar. Si la escuadra ó buques hubieren sido declarados en campaña, por haber comenzado operaciones de guerra ó temiese ésta, las tripulaciones cumplidas continuarán en el servicio hasta la terminación de dicho estado, haciéndoles en compensación el abono respectivo del tiempo y gratificación.

Art. 1450. Hará que el jefe superior de sanidad le presente los reglamentos necesarios á la higiene de la escuadra y á la mejor conservación de la salud de los equipajes, á fin de que, una vez aprobados aquellos y mandados observar, remita copia á la Secretaría del ramo con las debidas explicaciones.

Art. 1451. A todo hombre de mar cumplido se transportará por cuenta del Erario, al seno de la patria, estando en el extranjero; y en puertos del litoral, á aquel en que se hubiere contratado.

Art. 1452. Si hubiere que enviar á los puertos de la República, oficiales, gente de mar, inválidos ó presos en buque fletado para este objeto, nombrará una comisión de oficiales de guerra y sanidad que se aseguren de las condiciones de seguridad, comodidad é higiene, necesarios al diferente estado de los transportados, levantando por cuadruplicado una acta en que conste el contrato de fletamento, lo acordado para asistencia de enfermos y demás circunstancias esenciales, distribuyendo estos documentos entre el capitán del buque fletado, la Secretaría del ramo, el archivo de la comandancia en jefe y el oficial que en los casos necesarios se embarque al cuidado del transporte.

Art. 1453. Si le fuere posible fletar buque en el extranjero para conducir pertrechos, combustibles ú otros objetos necesarios al servicio de la escuadra cuidará de especificar en el contrato respectivo las cláusulas de estilo en esta clase de operaciones y las que los cubran en casos de guerra, accidente de apresamiento, entrega al enemigo, varadas maliciosas ú otras que tiendan á perjudicar el cumplimiento del encargo, levantando y distribuyendo actas cuyos ejemplares se distribuirán en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 1454. Enviará á la República con el sumario y datos necesarios, consignándolo á la autoridad competente, á cualquier oficial que de-



linca, siempre que el delito no pueda juzgarse en consejo de guerra ó reprimirse debidamente á bordo de los buques de su escuadra.

Art. 1455. En unión del asesor de marina, vigilará que los jueces instructores sustancien los juicios que se les encomendaren, usando de la mayor actividad posible, y tomando todas las medidas conducentes al caso para facilitarles el cumplimiento de sus deberes con la absoluta independencia que deben tener en el desempeño de su comisión.

A fin de que los consejos de guerra gocen toda la amplitud que se requiere en estos tribunales para el ejercicio de sus atribuciones legales, los respetará y hará respetar cuando se formaren en el seno de la escuadra.

Art. 1456. Retendrá á bordo los prácticos que pudiere necesitar, remunerándolos según las tarifas correspondientes, y no permitirá que ninguno de ellos se separe del buque en que estuvieren embarcados, sin su especial consentimiento.

Art. 1457. Siempre que en los buques de la escuadra se transporten tropas del Ejército, y mientras dure á bordo la permanencia de estas, dispondrá que se les trate con el respeto y cortesía debidos, dando las órdenes convenientes, para que sin perjuicio de la disciplina y de la higiene, se les proporcionen todas las comodidades que permitan las circunstancias.

Art. 1458. Cuando llegue á noticia del jefe ú oficial que haya asumido accidentalmente el mando, la llegada del que hubiere nombrado el Gobierno, resignará sus funciones sin esperar la presencia de aquel á bordo del buque-insignia, procediendo á entregarle, como se expresa en el título respectivo.

Art. 1459. Dará al comandante en jefe entrante todos los datos que fueren de interés, y los documentos necesarios para que pueda resolver acertadamente los asuntos del servicio.

Art. 1460. No podrá abandonar la escuadra ó estación sino cuando esté seguro de que se han observado las reglas concernientes á entrega de buques; y si por estar en guerra ú otra emergencia fuese precisado á hacerlo, llevará consigo todos aquellos datos necesarios para rendir cuenta exacta de su administración y mando, en todo el tiempo que lo desempeñó.

Por regla general se tendrá presente, para el mejor servicio y disciplina, que el inferior es responsable al superior de sus actos, y éste al Supremo Gobierno, ante quien no será disculpable la omisión de los subalternos en todo lo que, estando en su esfera de dignidad y acción, no hubiere vigilado por sí.

Art. 1461. El jefe accidental de la escuadra entregará al que le sustituya, el archivo de la misma y todo lo que hubiere despachado en el tiempo de su desempeño, noticiándole al mismo tiempo cuantas ocurrencias notables hayan acontecido.

Art. 1462. El mismo jefe, al determinar su encargo, deberá remitir á la Secretaría del ramo, aviso del número y fecha del último oficio que se le haya dirigido, para que se le envíen copias de las que pudieren haberse extraviado.

Art. 1463. El comandante en jefe será la autoridad única que regule la acción de cualquiera de los individuos comisionados en la escuadra, y en tal virtud, cumplirá y hará cumplir cuanto en las ordenanzas, leyes generales y reglamentos se señale á todos y á cada uno de los que le estén subordinados; obrando en los casos no previstos, con la prudencia, celo y energía que su espíritu y honor le dicten, fijando su consideración en que los desvelos y gastos para mantener la Armada y cuanto con ella se relaciona en materiales y gente, tienen por sólo término el que uno ó más buques de guerra llenen los objetos que importen á la dignidad de la Nación y al bien de sus conciudadanos, reclamando todo ello el sacrificio de su vida.

## TÍTULO II

### Del comandante de escuadra ó división subordinado.

Art. 1464. Cuando se dividiesen las fuerzas navales al mando de un oficial general en escuadras ó divisiones, los jefes de ellas serán responsables al comandante en jefe del buen equipo, instrucción y servicio de los buques de su mando, debiendo tramitarse por su conducto, conforme á lo prescrito en esta ordenanza, toda consulta, estado ó pedimento.

Art. 1465. Los comandantes de escuadra ó división, destacados en comisión con objeto de que puedan tener toda la responsabilidad de sus actos y eficacia en sus operaciones, poseen también la facultad de hacer pedidos directamente á las autoridades locales, jefes de depósitos y comandantes de estaciones ú oficinas independientes del ramo, de todos aquellos artículos necesarios á los buques de su mando, según el plan de armamento aprobado, ó para las carenas y reparaciones indispensables.

De ello dará cuenta á la Secretaría del ramo y comandante en jefe si la facilidad de comunicación se lo permitiere, avisando en todo caso, en